PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1570 | BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 1898 | Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DEL INTERIOR

—

MINISTERIO DE HACIENDA

—

MINISTERIO DE MARINA

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

Oficina Central de Hidrografía

—

AVISO A LOS NAVEGANTES

—

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE—CANADÁ—NUEVA ESCOCIA

Núm. 1053—«Informes sobre las estaciones de pilotos, en la entrada del puerto de Halifax.»

Según información del capitán del buque colocador de cables «Mackay Bennett», no hay pilotos del puerto de Halifax en la isla Devil, ni en la de Sambio.

Dos embarcaciones de pilotos, cruzan generalmente delante la entrada del puerto de Halifax.

Durante la buena estación (verano) se mantienen entre cabo Chebucts y la isla Devil, 2 á 4 millas mar afuera Durante el invierno, cuando el tiempo es demasiado malo para que los pilotos puedan subir á bordo, el buque piloto indica el camino á seguirse, colocándose delante del buque.

Si el tiempo no permite á los buques-pilotos cruzar afuera de la entrada, lo que sucede á menudo en el invierno, se los halla fondeados en la ensenada de los Portugais, al sud del cabo Chebucts, y los pilotos van á bordo con una embarcación.

(Avis aux navig., París 1898.)

—

ISLAS BRITÁNICAS—INGLATERRA ISLAS DES CILLY

Núm. 1054—«Colocación de una valiza y de valizas de enfilación en St. Mary s Pool»

Con fecha 17 de Julio de 1898, se han recibido comunicaciones del capitán W. F. Manwell, del buque hidrógrafo británico «Gladiator», de haber sido erigida una valiza de mampostería blanca de forma de una colmena de 6 pies más ó menos de alto, coronada por un asta y triángulo blanco de 10 pies de altura, siendo la altura total de la valiza de 16 pies en punta Longstone en una posición desde la cual se marca al asta bandera del muelle nuevo al N. 76° O. (mag.) distante 3.2 cables y á la extremidad NE. de la isla Newford al N. (mag).

Esta valiza enfilada con la Standing Stone (una peña netamente visible, situada sobre una colina 100 yardas, detrás de la valiza) al S. 64° E. (mag) conduce en la cuenca (Pool) entre Pool Ledge y la isla de los Ratones (Rat Island. Posición aproximada de la valiza: lat. 49°54'05'' N. y long. 6°18'30'' O.

(Véase carta inglesa, núm. 349 y Channel Pilot, parte 1, 1893, pag. 42.)

(Not. to Mar., Londres, 1898.)

—

AMÉRICA DEL NORTE — COSTA ESTE TERRANOVA

Núm. 1055—«Bancos al NE. de la isla de Fogo.»

Se han recibido, con fecha 3 de Julio de 1898, informes del comandante W. Fooker, del buque hidrógrafo británico «Gulbare», de que un examen ha confirmado la existencia de bancos anteriormente denunciados entre Snap Rock é Ireland Rocks, cuyos detalles son los siguientes:

Cronwell Ledge tiene, más ó menos, 3|4 de milla de extensión con fondo roqueño muy regular; la menor profundidad determinada era de 6 brazas en las mareas bajas zizigias. Dos manchones con esta agua fueron hallados al N., 33° 45' E. (mag.) á media milla entre sí, siendo la posición aproximada del manchón Sud de 6 brazas; latitud, 49° 50' N., y longitud, 53° 51' O.

Jacobs Ledge, es un manchón de poca extensión, con 5 1|2 brazas de agua, situado más ó menos 1 1|2 milla al E. de Ireland Rocks, aproximadamente, en lat. 49°52'10'' N, y long. 53°59'40'' O.

Durante mal tiempo, la mar rompe ligeramente sobre estos bancos.

Se cree que los bajíos, de los que se ha dado cuenta en avisos á los navegantes, anteriormente, en estos mismos, pero hay que recordar que el fondo en esta localidad es tan irregular, que es posible la existencia de otras rocas.

Variación en 1898: 34° O.

(Véase cartas inglesas núm. 232b, 293 y Newfoundland an Labrador, Pilot 1897, pag. 329, 330.)

(Not. to Mar., Londres, 1898.)

—

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE ESTADOS UNIDOS

Núm. 1056—«Casco á pique al S. O; del buque faro del banco Winter Quarter.»

El gobierno de los Estados Unidos ha dado cuenta con fecha 20 de Agosto de 1898, de que un casco á pique yace sumergido más ó menos 8 1|2 millas al S. O del buque faro del banco Winter Quarter.

Posición aproximada: latitud, 37° 48' N; y longitud, 75° 10' 30'' O.

Se previene á los navegantes que este casco se halla casi en línea recta entre cabo Charles y el buque faro antes citado.

(Véase carta inglesa número 266 y Sailing Directions for the principal Port of the East Coast of the United States 1882 pág. 159.)

(Not to Mar. Londres, 1898.)

—

OCEANO PACÍFICO SUD—NUEVA ZELANDIA GOLFO DE HAURAKI

Núm. 1057—«Voladura del casco á pique al Sud de Tiri Tiri Matangi.—Retiro de la boya y de la luz que lo señalaban.»

El gobierno de la Nueva Zelandia ha dado cuenta con fecha 18 de Julio de 1898, de que el casco á pique del bergantín «Waitemata» que se hallaba en la medianía de la entrada al puerto de Auckland ha sido volado y que habiéndose removido la boya y extinguido la luz que lo señalaban.

Posición aproximada: latitud, 36° 40' S. y longitud, 174° 52' 45'' E.

(Véase carta inglesa número 2543 y New Zealand Pilot, 1891, pag. 46.)

(Not. to Mar. Londres, 1898.)

—

AUSTRALIA—COSTA ESTE—RIO PIONNER

Núm. 1058—«Valiza erigida sobre el arrecife peligroso. (Dangerous Reef).»

El gobierno de Qeensland ha dado cuenta, con fecha 11 de Julio de 1898, de que una valiza triangular pintada de rojo ha sido erigida sobre el Dangerous Reef al Norte de la entrada del río Pionner.

Posición aproximada: latitud, 21° 07' 40'' S; y longitud, 149°16' 25'' E.

(Véase carta inglesa número 347 y Australia Directory, vol. II, 1889, pág. 249.)

MAR MEDITERRÁNEO—ITALIA—LIORNA

Núm. 1059—«Rectificación de datos sobre la luz de la roca Piana.»

Se avisa á los navegantes que en algunos ejemplares (copias) de la carta del Almirantazgo inglés número 2554 la luz de la roca Piana está equivocadamente descrita; es una luz á destellos blancos cada 20 segundos como se indica en la Almiralty List of Lights part V, 1898, número 361.

Posición aproximada: latitud, 43° 32' 45" N. y longitud, 10° 17' 10" E.

(Véase carta inglesa núm 2554.)

(Not. to Mar., London, 1898.)

—

GOLFO DE MÉJICO—ESTADOS UNIDOS BAHIA FERRACCIA

Núm. 1060—«Instalación de valizas»

El gobierno de los Estados Unidos ha dada cuenta con fecha 1° de Julio de 1898 de que el canal entre las bahías de Tampa y Ferraccia ha sido marcado con las valizas siguientes:

Número 1—Una construcción de pilotes, pintados de negro, situada en la extremidad Oeste de la punta (Spit) que se extiende de la punta S. O. de la isla de Ferraccia en el costado Norte del canal en una posición desde la cual se marca á la punta SO. de la isla Ferraccia al N. 83°E. (mag.) distante 6 cables, y á la extremidad O. de la punta Snead al S 11°O (mag.) ó aproximadamente en latitud 27°32'50"N. y longitud 82°38'35"O.

—

Núm. 3—Es una construcción semejante situada 800 pies al S. 73° 08' E (mag.) de la valiza núm. 1. Estas dos valizas enfiladas conducen á la entrada de la bahía Ferraccia.

Núm. 5 De construcción semejante á núm. 1, situada 14 1½ cables al E. (mag.) de la valiza núm. 3.

Núm. 7—De construcción semejante más ó menos 1/6 de milla al N. 54° 51' E (mag.) de la valiza núm. núm 5.

Las valizas núm. 5 y 7 enfiladas en el arrumbamiento antes citado, conducen á la barra en 5 pies en la menor agua.

Núm. 2 es una construcción de pilotes, pintada de rojo en el viril Norte del banco que se extiende al N. E. de la isla Snead en el costado Sud del canal, está situada cerca 1/2 milla al E. N. E. (mag.) de la valiza núm. 7. Las valizas antes citadas tienen todas 27 pies de altura.

Núm. 9 es una percha de hierro pintada de negro, 30 pies de alto situada al Sud del Cayo Pájaro (Bird Coy) en el costado Norte del canal y más ó menos 1/4 milla al N. 85° 47' E. (mag.) de la valiza núm. 2. Todas estas valizas están fondeadas en 5 pies de agua, llevan sus números pintados de blanco en los lados Este y Oeste y están coronadas por grímpolas de forma romboédrica.

Variación en 1898, 2° E

(Véase carta inglesa núm. 2897 y West India Pilot, vol I 1893 pág 561).

(Not. to Mar., London, 1898).

—

AMERICA DEL NORTE—COSTA ESTE ESTADOS UNIDOS — PORT ROYAL

Núm 1061—«Reinstalación del buque faro de Martins Industry.»

Con referencia al aviso núm. 1515 de 1898 de esta oficina, el gobierno de los Estados Unidos ha dado cuenta de que con fecha 20 de Agosto de 1898 ha sido repuesto en su estación fuera de la entrada al puerto Royal el buque faro de Martins Industry y ha sido retirado e buque faro núm. 29. El buque faro de Martins Industry exhibirá la luz y darál las señales de niebla descritas en la Admiralty List of Lights, part. VIII, 1898, núm. 1122.

Posición aproximada: latitud 32° 05' 30" N., y longitud 80° 33' 15' O.

(Véase carta inglesa núm. 2660.)

(Not. to Mar., Londres 1898.)

—

ISLAS BRITÁNICAS—INGLATERRA

Núm. 1062 «Boya señalando el viril Oeste de los bancos de Solent.»

La Trinity House en Londres ha dado cuenta con fecha 6 de Septiembre de 1898, de haber sido fondeada una boya esférica (llamada Solent Bank) pintada á fajas horizontales negras y blancas en 7 brazas, 1 cable al S. 75° 56' O. (mag.) del manchón de 3 1/2 brazas para señalar la extremidad Oeste de los bancos de Solent. Desde la boya se marca á la estación de guarda costas Pitt's Deep al N. NO. (mag.) distante 1.7 millas y á la extremidad Norte del muelle de Yarmouth al S. 70° 19' O. (mag.).

Posición aproximada: latitud, 50° 44' 10" N., y longitud, 1° 26 15' O.

Variación en 1898, 17° O.

(Véase cartas inglesas, núms. 2450, 2045, 2040, y Channel, Pilot, part. I. 1893, página 226, suplemento 1895, pág. 14)

(Not. to. Mar., Londres 1898).

—

ISLAS BRITÁNICAS—INGLATERRA RIO TÁMESIS

Núm, 1063—«Alteración en la característica de la boya de West Oaze.»

Con referencia al aviso núm 890 de 1898 de esta oficina, la Trinity House en Londres ha dado una noticia posterior, fechada el 6 de Septiembre de 1898, en la que hace saber que la boya Oeste de Oaze, esférica pintada á fajas horizontales, negras y blancas, y con grímpola, ha sido substituída por una boya á gas, sin grímpola. La boya nueva es de forma esférica pintada á fajas horizontales negras y blancas y entre dos destellos blancos en sucesión rápida cada diez segundos.

Posición apróximada: latitud, 51° 29' 05" N.; longitud, 0° 56' 40' E.

(Véase cartas inglesas números 2675 c, 1610, 1607, y North Sea Pilot, part. III, 1897, pág. 343.)

(Not to Mar., Londres, 1898.)

—

MAR MEDITERRÁNEO—GRECIA

Núm. 1064—«Canal de Valo.—Posición alterada del faro en cabo Kavulia.»

El gobierno griego ha dado cuenta de que el faro en cabo Kavulia ha sido removido á la punta Oeste del cabo, y erigido en una posición más ó menos 40 yardas de la extremidad de esta punta.

La luz fija, roja, lo mismo que antes, ha sido exhibida el 1° de Septiembre de 1898, desde una asta bandera de 23 pies de altura y 40 pies sobre el nivel del mar. Posición aproximada: latitud, 39° 05' 55" N., y longitud, 23° 04' 15" E.

(Véase cartas inglesas números 2836 b, 1085, 1556, y Mediterranean Pilot, vol. IV, 1892, pág. 302.)

(Not. to Mar., Londres, 1898.)

—

AMERICA DEL NORTE—COSTA ESTE ESTADOS UNIDOS

Núm 1065—«Casco á pique al S. E. del buque faro del banco Winter Quarter.»

El gobierno de los Estados Unidos ha dado cuenta con fecha 3 de Septiembre de 1898, de que el casco á pique de «Schooner» con el palo menor emergiendo diez pies está denunciado, y yaciendo en una posición desde la cual se marca al buque faro del banco Winter Quarter al N 78° 45' E. (mag.), distante 2 1/2 millas.

Posición aproximada: latitud, 37° 54' N. y longitud. 75° 03' O.

Variación en 1898, 4° 45' O.

(Véase carta inglesa número 266.)

(Not to Mar., Londres, 1898.)

—

AMERICA DEL NORTE—COSTA ESTE CANADÁ—NUEVA ESCOCIA

Núm. 1066 «Puerto de Arichat—Instalación de una boya en el banco de la isla Jerseyman.»

El gobierno de los Dominios del Canadá ha dado cuenta, con fecha 22 de Agosto de 1898 de que una boya cónica de acero pintada de rojo, ha sido fondeada en 6 brazas de agua en el veril exterior del banco que se extiende al Oeste de la isla Jerseyman. Desde la boya se marca á la luz de la isla de Jerseyman al N. 79° E., distante 3/4 de milla.

Posición aproximada: latitud, 45° 29' 50" N.; y longitud, 61° 04' 10" O.

Variación en 1898, 24° 45' O.

(Véase cartas inglesas números 2342, 2756 y St. Lawrence Pilot, vol. II, 1895, pág. 254.)

(Not. to Mar., Londres, 1898.)

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1898.—*Esteban Fernández.*

Ministerio del Interior

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la manutención de los detenidos de este departamento y depósitos de contraventores, en el año próximo. La ración diaria para cada individuo será de novecientos gramos de carne gorda, trescientos cincuenta ídem de fariña, doscientos cincuenta ídem de papas, sesenta ídem de arroz, treinta ídem de porotos, quince ídem de fideos, la verdura necesaria y un pan de cien gramos; debiendo hacerse este racionamiento en la siguiente forma: Para el almuerzo, durante todos los días de la semana: sopa de caldo con arroz, papas, verdura y puchero. Para la comida—Lunes: sopa de caldo con fariña y guiso con grasa, carne, porotos, arroz y papas.—Martes: sopa de menestra con arroz, papas, fideos, porotos, verdura y puchero—Miércoles: sopa de sémola, caldo, guiso de carne con grasa, papas, arroz y porotos.—Jueves: sopa de caldo con fariña y guiso de carne, grasa, papas arroz y porotos.—Viernes: sopa de menestra con arroz, fideos, papas, porotos, verdura y puchero —Sábado: sopa de sémola, caldo y guiso de carne, con grasa, arroz papas, porotos y verdura.—Domingo: sopa de caldo con fariña y guiso de carne con

grasa, arroz, papas, porotos y verdura. Todos los artículos mencionados deberán ser de primera calidad.

El precio se establecerá por ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida. El contratista entregará las raciones á la hora que se indique, en calderas apropiadas al objeto y de manera que ellas se conserven en buen estado. El alcaide y uno de los médicos de policía serán los encargados de inspeccionar si los alimentos vienen en las condiciones estipuladas. No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad; las que no se ajusten estrictamente á las condiciones expresadas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación un fondo de garantía que no baje de la suma de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m[n), pudiendo hacerse este mismo depósito en títulos nacionales. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán cerradas el día martes 6 de Diciembre del corriente año, en la Jefatura de policía y se abrirán á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del escribano de gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1898.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes.

V-6-D.

AVISO DE LICITACIÓN

Por el presente aviso, se llama á licitación para la provisión del racionamiento de 550 individuos de tropa, del cuerpo de bomberos de la capital, durante el año próximo de 1899. Las propuestas se harán por cada ración diaria, comprendiéndose por ésta el desayuno, el almuerzo y la comida, á saber: por la mañana un jarro de café con azúcar y un pan de cien gramos; para el almuerzo y comida un puchero con arroz, fideos y verdura abundante, 450 gramos carne cocida con su caldo correspondiente y un pan de 150 gramos. Se variarán las comidas con raciones de carne asada de igual peso, más una ensalada y sopa, ó en su defecto sopa y guiso, los días que se designen.

Será de cuenta del proveedor todo servicio de cocina y de mesa de tropa, en la forma que se halla establecido y la comida se entregará caliente y en buenas condiciones á la hora que se designe, tanto en el cuartel como en los diversos destacamentos que se tienen establecidos ó que en adelante se establezcan.

Todos los artículos de consumo serán de primera calidad.

Cada vez que se falte al cumplimiento á algunas de las cláusulas del contrato que se celebre, se adquirirá el racionamiento, directamente, por cuenta del proveedor, quien tendrá que abonar lo más que importe.

El licitador á quien se adjudique ésta proveeduría, contraerá la obligación de racionar á los agentes de policía cuando sea necesario y el jefe de la repartición lo ordene, en las mismas condiciones y por el mismo precio que se acepte para los bomberos.

Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado correspondiente, el día martes seis de Diciembre próximo, á las 2.30 p m. en el despacho de la Jefatura y serán abiertas en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten estrictamente á las condiciones estipuladas y las que no vengan acompañadas de un certificado en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación, á la orden del jefe de policía, el cinco por ciento de importe anual de la propuesta, en efectivo ó en títulos nacionales.

El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta acompañada de los debidos justificativos.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1898.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes.

V-6-D.

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días para la extracción y explotación de las basuras, cenizas y demás residuos de los buques en el puerto de la Capital y Riachuelo, de conformidad con el pliego de condiciones, que está á disposición de los interesados todos los días hábiles en secretaría de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 6 de Diciembre entrante, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del escribano general de gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1898.—*El Secretario.*

V-6-D.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión mensual de treinta á cuarenta toneladas de carbón de Cardiff, de 1ª calidad, con destino á las diversas dependencias de esta repartición, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. en la secretaría.

Las propuestas serán abiertas en presencia del presidente del Departamento, del escribano de gobierno y de los interesados el día 10 de Diciembre entrante á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898. - *El Secretario.*

OTRA

Se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión de artículos navales y de máquina durante el año entrante para las diversas dependencias de esta repartición, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. en la secretaría.

Las propuestas se abrirán el día 10 de Diciembre próximo á las 3 p. m. en presencia del presidente del Departamento, del escribano de gobierno y de los interesados.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario.*

OTRA

Se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión de placas de vidrio con destino al Conservatorio nacional de vacuna, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán en presencia del presidente del Departamento del escribano general de gobierno y de los interesados, el día 10 de Diciembre próximo á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario.*

OTRA

Se llama á licitación por el término de treinta días para la provisión de forraje, con destino al Conservatorio de vacuna y oficina sanitaria, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. en la secretaría.

Las propuestas se abrirán el día 10 de Diciembre, á las 3 p., m. en presencia del presidente del Departamento, del escribano de gobierno y de los interesados.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario.*

OTRA

Se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión de raciones al personal del lazareto, en la isla de Martín García, tripulación del hospital y vaporcito «Jenner», de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 10 de Diciembre próximo, en presencia del presidente del Departamento, del escribano de gobierno y de los interesados.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1898.—*El Secretario.*

OTRA

Se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión de terneras con destino al Conservatorio de vacuna, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán en presencia del presidente del Departamento, del escribano de gobierno y de los interesados el día 10 de Diciembre á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario.*

OTRA

Se llama á licitación por el término de 30 días para la alimentación de enfermos en el Hospital Flotante, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán en presencia del presidente del Departamento, de los interesados y del escribano de gobierno el día 10 de Diciembre entrante á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario.*

AVISO DE LICITACIÓN

Se llama á licitación para la provisión de paño, calzado y demás artículos que se precisan para la confección de uniformes de agentes, bomberos, ordenanzas y caballerizos.

Las propuestas se recibirán en el despacho de la Jefatura de policía, el día miércoles 16 de Noviembre próximo, á las 2. 30 p. m. y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el cinco por ciento del importe total de la misma propuesta y las que no se ajusten á las condiciones de este aviso.

El plazo que se establece para la entrega de los artículos que sean aceptados, será de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha de notificación de haberse aceptado la propuesta.

Las propuestas deberán hacerse por el todo ó por algunos de los artículos licitados, pero siempre por la totalidad de cada uno de los que se indican, á saber:

Paño—26.400 metros, en estas condiciones:

Ancho en centímetros	Peso en gramos por metro lineal	Número de hilos por centímetro: Urdido	Trama	Resistencia en kilogramos: Urdido	Trama	Elasticidad en milímetros: Urdido	Trama	Color	Pruebas de resistencia
140	750	13 á 14	15 á 16	26	26	50	70	Azul obscuro empleándose en la coloración las mejores tinturas conocidas.	Se harán en el dinamómetro Chevepy con tiras de cinco centímetros de ancho por quince de largo.

Lienzo asargado, 13.800 metros.
Arpillera para entretela, 4.500 id.
Raso de lana, 1.500 id.
Percalina plomo, 1.900 id.
Percalina negra, 670 id.
Paño punzó para vivos, 100 id.
Cordón punzó para hombreras, 650 id.
Trencilla punzó angosta, 170 id.
Franela, punzó, 6.800 id.
Galón blanco para ginetas, 500 id.
Botones grandes para agentes, 92.700.
Id. chicos id. id., 50 000.
Id. grande id., bomberos, 21.000.
Id. chicos id. id. 13.700.
Id. para pantalones, 21.000.
Broches chicos para cuellos 4 300.
Id. grandes id. id. 4.300.
Hebillas para pantalones, 4.400.
Broches id. id. 4.400.
Granadas, 1300.
Morriones para agentes, 3.600
Gorras con letras bordadas O de P 100.
Id. id. id. metálica P, 100.
Guantes pares, 3 600.
Polainas de brin blancas, 2.500.
Botines, pares, 2.500.
Botas para agentes, 1.200.
Id. id. bomberos, 600
Polainas de cuero para correos, 30 id.
Botas de vaqueta para caballerizos, 80 id

Todos estos artículos deberán ser iguales á las muestras que en este Departamento se tienen en la Oficina de suministros, á la vista de los interesados.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1898.—*Juan M. Oyuela*, comisario de ordenes.

v-16-N

Ministerio de Hacienda

Aduana de la capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de tres meses, á contar desde la fecha, para la provisión é instalación de un motor hidráulico vertical, que deberá ser colocado en el puerto de la capital, bajo las bases y especificaciones que se encuentran á disposición de los interesados en la secretaría de la oficina.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello de $ 5 m|n, acompañándolas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con la ley y á la orden del señor ingeniero jefe de la Oficina de movimiento y se abrirán el día 23 de Diciembre, a las 2 p. m., en el despacho del jefe, ante el escribano mayor de gobierno y los licitantes que concurran al acto.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1898.—*Cipriano N. Giménez*, secretario.

V-23-D

Dirección General de Rentas de la Nación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de un galpón en la dársena norte, destinado al servicio de la aduana de la capital, con arreglo á los planos y especificaciones, que pueden consultar los interesados en esta Dirección, todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de ley, debiendo ser acompañadas del certificado de depósito correspondiente, y serán abiertas el lunes 5 de Diciembre á las 2 p. m., en presencia del directorio, escribano mayor de gobierno y licitadores que concurran.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1898.—*L. S. Boado*, secretario.

V-5-D.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación de fecha 3 del corriente, y conforme á lo establecido por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se llama y emplaza por el término de diez días á los oficiales de la guardia nacional en Córdoba, que á continuación se expresa, para que procedan á ingresar en tesorería general el importe de los uniformes que recibieron por intermedio de la Intendencia de guerra el año 1896.

Capitán M. Aparicio, ciento veinte pesos m|n.

Capitán M. Freyres, ciento veinte pesos m|n.

Teniente 1º N. Yofré ciento doce pesos m|n.

Idem 2º R. Molina, doscientos treinta y dos pesos m|n.

Subteniente M. Alboniga, ciento diez pesos m|n.

Subteniente D. Massosa, ciento veinte pesos m|n.

Contaduría general, Noviembre 6 de 1898.—Los *Secretarios.*

V-16 N.

Ministerio de Guerra y Marina

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Campana, y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes: eslora, 7 metros 70 centímetros; manga, 1 metro 52 centímetros; puntal 0 metros 47 centímetros: está pintada interior y exterior de plomo claro, es de popa cuadrada y proa aguda con castillete, tiene una bancada, una boza de cadena, dos remos y dos toletes de hierro; su estado general es regular.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1898.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

Ordenanza llamando á nueva matrícula á los buques nacionales

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1897.

El Prefecto general de puertos, debidamente autorizado para ordenar una nueva inscripción en el registro de matrículas de los buques mercantes nacionales,

ORDENA:

Artículo 1º Llámase á una nueva inscripción de matrícula á los buques mercantes nacionales, para lo cual se acuerda un plazo de un año, desde el

1° de Enero de 1898, hasta el 1° de Enero de 1899.

Art. 2° El nuevo registro contendrá el número de inscripción, nombre del buque, aparejo, tonelaje, material de construcción, lugar de la misma, dimensiones, constructor, propietario, fecha de la primera matrícula, escribanía en que se registró, clasificación de los aptos para la navegación de ultramar, cabotaje y servicio interno de los puertos y la combinación de banderas que se asigne á cada buque con arreglo al Código internacional de señales.

Art. 3° Mientras se lleve á cabo la nueva inscripción no se dará curso por esta Prefectura general y sus dependencias á las solicitudes de cambio de nombre, propiedad, bandera, arboladura ó cualquier otra operación, si no se ha obtenido previamente el certificado de haber matriculado el buque, de acuerdo con esta ordenanza.—*Luis García*, prefecto general de puertos.

v-30-D.

Ministerio de Agricultura

Dirección de inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 9 de Diciembre á las 2 p. m., por los siguientes servicios separadamente, durante el próximo año de 1899.

I. Acarreo de equipajes de inmigrantes en la capital.

II. Transporte de inmigrantes por vía fluvial.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la secretaría de la repartición, Bolívar 753.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario*

V-9-D.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 9 de Diciembre á las 2 p. m., para la provisión al Hotel de inmigrantes de la capital durante el año 1899, de los siguientes artículos separadamente:

I. Carne y verduras.

II. Pan.

III. Víveres secos.

IV. Carbón de cocina y Cardiff.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la secretaría de la repartición, Bolívar 753.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.—*El Secretario.*

V 9-D.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Acuerdo referente á la publicación de memorias (1)

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1898.

Por razones de economía y atendiendo al mejor servicio público,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Cada jefe de repartición elevará anualmente al Ministerio de que dependa, una memoria manuscrita sobre el movimiento administrativo de su ramo durante el año anterior, consignando las mejoras realizadas en el servicio y proponiendo las que sea conveniente introducir en adelante.

Art. 2° En lo sucesivo, ningún jefe de repartición hará por cuenta del tesoro público otras publicaciones que las que expresamente estén autorizadas por ley, ó por disposiciones del respectivo Ministerio.

Art. 3° La Contaduría general de la Nación dejará de liquidar desde el 1° de Diciembre próximo en las planillas mensuales de las reparticiones de la Administración nacional las partidas que la ley de presupuesto asigna para publicaciones.

Art. 4° Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

Al Departamento nacional de higiene (inciso 11, ítem 5, partida 5).

Crédito público nacional (inciso 3, ítem 1, partida 10).

Oficinas químicas nacionales (inciso 8, ítem 1, partida 11).

Dirección general de estadística (inciso 11, ítem 1, partida 9); y

Dirección general de rentas (inciso 12, ítem 7, partida 1).

Art. 5° Las partidas que en el presupuesto general figuren englobadas bajo la denominación de «para impresiones, publicaciones y otros diversos gastos», se liquidarán en lo correspondiente á estos últimos, desde la fecha indicada en el artículo 3°, en la proporción necesaria para atenderlos, á cuyo efecto los jefes de repartición informarán á los Ministerios respectivos acerca de las cantidades aproximadas que se les deba liquidar á fin de expedir las órdenes del caso.

Art 6° La impresión de las memorias de las oficinas públicas cuya publicación se autorice, y que no sea posible ejecutar convenientemente en los talleres de la Penitenciaría, con arreglo al acuerdo de 17 de Mayo de 1893, será sacada á licitación con sujeción á las prescripciones de los artículos 32, 35 y 36 de la ley de contabilidad, y las propuestas que en consecuencia se presenten, se elevarán al gobierno para la resolución correspondiente, sin cuyo requisito no se podrá proceder á la impresión.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA—FELIPE YOFRE—A. ALCORTA—JOSÉ M. ROSA—O. MAGNASCO.—LUIS M. CAMPOS—M. RIVADAVIA.—EMILIO FRERS—EMILIO CIVIT.

(1) La publicación de este acuerdo se repite por haber aparecido equivocado.

Dictamen del señor Procurador general de la Nación referente á un reclamo de la provincia de Buenos Aires.

Expediente núm. 3375, letra C, 1898.

Señor:

La ley número 3318, que autoriza la movilización de la guardia nacional activa, prescribe, por su artículo 47, que los gobiernos de provincia envíen los cuerpos convocados á los lugares que el Presidente de la República les indique, entregándolos á los jefes de la Nación encargados del comando de las tropas, y que desde ese acto, la guardia nacional convocada quedará bajo la jurisdicción inmediata del Poder Ejecutivo nacional.

El artículo 49 de la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande su ejecución, sin que se haya establecido si los que exige la convocación y reunión son á cargo de la provincia, que procede en el caso cumpliendo una ley nacional.

El decreto reglamentario de aquélla, de 28 de Enero de 1896, pareció resolver la duda surgente de la omisión de la ley, proveyendo por su artículo 5°, que los gastos de traslación y alimentación desde el lugar de residencia de los ciudadanos hasta el punto en que los gobiernos de provincia entreguen los contingentes, serán de cuenta del tesoro nacional.

De ello parece deducirse que los gastos para la convocatoria, no estando considerados en la ley, deben satisfacerse por las provincias, si lo dispuesto en el decreto reglamentario los excluye de la responsabilidad aceptada por el Poder Ejecutivo nacional.

Pero aun en este caso, no creo que pueda cobrarse el uso del telégrafo nacional, cuando ese uso ha sido necesario para el cumplimiento de una ley nacional y de las órdenes del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de aquéllas.

No puede desconocerse en el caso, que tratándose del cumplimiento de la ley 3318, ordenado por V. E., la convocatoria llenaba una exigencia de carácter esencialmente nacional; y en tal caso, el uso del telégrafo para aquel servicio, era legalmente autorizado tanto por parte de V. E. para ordenarlo, como por parte del gobierno de la provincia para hacer cumplir lo ordenado.

La ley sobre telégrafos nacionales de 9 de Octubre de 1875, declara oficiales por su artículo 10, inciso 6°, «los telegramas de los gobernadores de provincia y sus respectivos ministros», y el artículo 1° del decreto suplementario, de 23 de Noviembre de 1880, reproduce aquella declaración, no sólo respecto de los gobernadores de provincia, sino también de los comisionados nacionales cuando representan al Poder Ejecutivo.

Siendo los gobernadores de provincia agentes naturales según la constitución del Poder Ejecutivo, á objeto de cumplir las leyes y órdenes de carácter nacional, no debe desconocerse su derecho á usar del telégrafo, *por sí ó por medio de sus agentes auxiliares*, á efecto del cumplimiento de las órdenes de V. E., sobre convocatoria de la guardia nacional, con sujeción al texto y espíritu de las disposiciones citadas sobre telégrafos nacionales.

En mérito de lo expuesto, opino:

Que no ha debido cobrarse á la provincia de Buenos Aires el uso del servicio telegráfico para el cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo de la Nación, relativas á la convocatoria de la guardia nacional; y que procede, en consecuencia, la devolución de la suma reclamada.

Octubre 14 de 1898.—*Sabiniano Kier.*

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador general de la Nación.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

FELIPE YOFRE.

Ministerio de Hacienda

Ley número 3731 sobre servicio de pescantes hidráulicos

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1898.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Pescantes hidráulicos

Artículo 1°—El servicio de los pescantes hidráulicos del puerto de la capital, se abonará desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, á razón de treinta y cinco centavos por tonelada ó fracción de tonelada, á la descarga, de acuerdo con el peso ó volumen de los bultos que conste en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á la Aduana á la llegada del buque, excepción hecha de los pescantes de 5.000, 10.000 y 30 000 kilos, por cuyo uso se abonará ochenta centavos por tonelada, cobrándose como mínimo la mitad del poder del pescante.

Art. 2°—Por la descarga de los artículos de producción nacional, que lleguen de los puertos de la República, y por la piedra y arena que procedan del extranjero, se pagará la quinta parte de la tarifa anterior.

Art. 4°—El servicio para la carga se cobrará á razón de la quinta parte de la tarifa establecida para la descarga.

Art. 5°—Cuando se conceda el servicio de noche y días de fiesta, el interesado pagará, además de la tarifa ordinaria establecida, los gastos que la operación demande, á cuyo efecto la Oficina de movimiento redactará un presupuesto que debe exhibir á los interesados antes de otorgar el permiso.

Art. 5°—El impuesto se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda

Art. 6°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. QUIRNO COSTA.	MARCO AVELLANEDA.
B. Ocampo.	*A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado.	Prosecretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación Argentina; cúmplase, comuníquese, etc., y archívese.

ROCA.

JOSÉ M.ª ROSA.

Mensaje y proyecto de ley, referente al impuesto sobre alcoholes

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1898.

Al honorable Congreso de la Nación.

El alcohol consumido con la intervención de la Administración general de impuestos internos durante el año corriente y hasta el 31 de Octubre, alcanza á 9.723.760 litros. El consumo total de este año no pasará de doce millones de litros.

El consumo de 1895, con un impuesto de $ 0 15 por litro, subió á 33 249.011 litros; el de 1896, con un gravamen fiscal de $ 0 30, ascendió á 23.717.716 litros; y el de 1897, con una tasa de $ 0.35 durante los diez primeros meses y de $ 0.60 durante los dos últimos, fué de 29.486.807 litros.

Ha llamado la atención del Poder Ejecutivo el descenso rápido del consumo durante el año corriente, en que el impuesto fué primitivamente de $ 0 60 y después elevado á $ 1 por ley de 23 de Agosto del mismo.

La elevación del impuesto no ha podido producir tal descenso en el consumo real de una bebida que responde á hábitos inveterados, de la que pocos se privarán por el aumento del gasto diario.

El impuesto de un peso por litro representa cinco ó seis veces el valor del alcohol. El fraude se siente así muy estimulado; y hay motivos para creer que una considerable parte del consumo se abastece de la destilación fraudulenta y clandestina.

Esta situación es tan perjudicial para la renta como para la salud pública. La destilación clandestina, al mismo tiempo que hace una concurrencia desleal y ruinosa á la industria y al comercio honestos, alimenta el consumo con productos obtenidos en destilaciones imperfectas, lo que importa un peligro para la higiene y una defraudación para el tesoro.

El Poder Ejecutivo considera que la situación actual no debe mantenerse por más tiempo, que es urgente buscar los medios de reprimir el fraude, y con este fin, ha resuelto someter á vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, que, por los antecedentes que ha podido reunir y por los estudios que ha realizado, cree que dará buenos resultados para la fiel percepción de la renta.

Piensa que un impuesto que excede en cinco ó seis veces el valor del artículo sobre que recae, solamente puede mantenerse con un régimen muy severo.

El proyecto que someto á la deliberación de vuestra honorabilidad está basado en las disposiciones actualmente en vigencia, con modificaciones que tienden á poner todas las destilerías en condiciones de vigilancia, á facilitar el descubrimiento del fraude y á contener lo por fuertes penas.

La vigilancia permanente de las fábricas y de los procedimientos de elaboración; el apoderamiento por la Administración, del alcohol, desde que se produce y su traslación á depósitos centrales desde donde saldría á la circulación; el establecimiento de los tipos de alcohol habilitados para el consumo y la persecución de la destilería clandestina, darán, sin duda, resultados más satisfactorios que los obtenidos hasta aquí.

La mayor dificultad se encuentra en las destilerías clandestinas, esto es, en aquellas que se ocultan ó son fáciles de ocultar.

La Administración general de impuestos internos tiene inscriptas en sus libros 42 destilerías de alcohol de granos en toda la República, con una capacidad de producción de sesenta y cinco millones setecientos mil litros al año; y 79 destilerías anexas á los ingenios de azúcar, con un poder productivo de cincuenta y siete millones de litros.

No existen informes oficiales completos para poder estimar con exactitud á cuanto asciende el consumo anual de alcohol en la República, porque la fabricación de los años 1895 á 1897 estuvo influenciada por las sucesivas alteraciones que sufrió la tasa del impuesto, lo que dió lugar á una circulación extraordinaria. Así, en 1895, con un gravamen de pesos 0.15, se pagó impuestos por una cantidad de 33 249.000 litros de alcohol. En 1896, se duplica la tasa, y el consumo registrado asciende á 23.717 000 litros. En 1897, con una tasa de pesos 0.30 y de pesos 0.60, se registró una cantidad de 29.486 000.

Además de la elevación del impuesto, en 1896 se produjo otro hecho anormal que determinó una considerable restricción en el consumo del alcohol. El impuesto con que la ley gravó por primera vez la elaboración de ciertas categorías de bebidas artificiales que antes escapaban á la imposición fiscal, determinó, como lo dijo el Poder Ejecutivo al remitir el presupuesto para 1897, en el expresado año de 1896, un menor consumo de alcohol.

Con todo, creo que no me aparto mucho de la verdad, si estimo que el consumo actual de alcohol gravado por la ley oscila en la República alrededor de veinte y cinco millones de litros. Resulta pues, según este dato, que las destilerías existentes tienen una capacidad de producción de cinco veces el consumo.

Si se tratase solamente de colocar todas estas destilerías en condiciones de estricta vigilancia y de poner en manos de la Administración todo el alcohol que producen para medirlo, al objeto de recaudar el impuesto ó para analizarlo bajo el aspecto higiénico, la tarea no aparece difícil. Pero, es que es necesario tomar precauciones contra la defraudación que provenga de destilerías que se ocultan. Contra éstas no hay más remedio que suprimirlas por todos los medios legales.

Manteniendo el impuesto de un peso por cada litro, la destilería clandestina crecerá en proporciones que no es posible calcular, pero que serán muy grandes, desde que ese impuesto viene á ser una prima al fraude y ofrece atractivos de segura ganancia.

Si bien el impuesto que grava el alcohol ha sido establecido sobre el consumo, son las fábricas, intermediarias entre el consumidor y el fisco, las que lo pagan; de donde resulta, entonces, que es necesario que toda fábrica esté á la vista, arraigada, que sea accesible en todo momento á los agentes de la Administración y sobre la que se pueda ejercer todos los medios de vigilancia y control.

Si se permite la fabricación ó introducción de aparatos transportables de destilar; si se consiente el establecimiento de destilerías que puedan fácilmente ocultarse en el interior de los edificios, la defraudación al impuesto continuará, y convendrá entonces, ó suprimirlo, ó reducirlo á proporciones que no ofrezcan aliciente al fraude.

Para que la fábrica no escape al impuesto, debe pues aparecer exteriormente como tal.

Por estos motivos, el proyecto sólo permite la instalación ó construcción de nuevos alambiques de destilar alcohol industrial, con una capacidad de veinte hectólitros esto es, destilerías de mediano tamaño, que no pueden existir clandestinamente.

Resultará entonces que serán permiti-

das todas las destilerías existentes é inscriptas y las que en adelante se construyan en las condiciones legales. No pudiéndose construir ó introducir otras destilerías, podrá perseguirse con resultado la destilación clandestina

No debe olvidarse que el alcohol procedente de la destilación clandestina es elaborado en aparatos imperfectos, con materiales de mala calidad y sin rectificadores, pues éstos no se disimulan fácilmente.

El alcohol produce en el organismo efectos tanto más perjudiciales cuanto es más impuro.

Se ha observado que el alcoholismo, con todos sus males, se ha desarrollado desde que los nuevos adelantos de la química han facilitado la fabricación de alcohol; y todas las naciones han tomado enérgicas medidas para combatir esa plaga, disminuir el consumo del producto é impedir que se expendan alcoholes impuros ó mal destilados. Toda destilería que escape á la inspección es un peligro para la salud pública.

El sistema propuesto en el proyecto adjunto es análogo al adoptado para los alcoholes, con excelentes resultados, en Inglaterra.

La capacidad de los alambiques y la rigurosa vigilancia de las fábricas constituyen la base de percepción del impuesto ing és, que, como se sabe, es uno de los más elevados, un peso oro por litro, y se percibe sin fraude.

Además de las medidas indicadas, tendentes á vigorizar las actuales disposiciones vigentes para la fiscalización del impuesto al alcohol, el Poder Ejecutivo atribuye trascendental importancia para este fin, al establecimiento de una oficina especialmente encargada de correr con todo lo relativo á este ramo de los impuestos internos, desvinculada, en cierta manera, de la Administración general, sobre cuya Dirección pesa hoy el percibo y vigilancia de catorce impuestos.

Una oficina establecida en estas condiciones, formada con personal seleccionado y armada con todos los medios informativos y represivos que la ley le haya conferido, se encontrará habilitada para luchar con ventaja contra el fraude, conteniéndolo dentro de límites insignificantes.

El Poder Ejecutivo solicita también, por el proyecto adjunto, la facultad correspondiente para contraer un empréstito con el fin de atender al pago de la deuda flotante, afectando, si es necesario, el mismo producido del impuesto.

Tales son las razones que fundan el proyecto que tengo el honor de someter á vuestra ilustrada consideración.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.

José M.ª Rosa.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° Los alcoholes de producción nacional, así como los de importación, pagarán un peso moneda nacional por cada litro.

Art. 2° El alcohol desnaturalizado pagará diez centavos moneda nacional por litro.

Será desnaturalizado el alcohol que se destine á otros usos que el de la fabricación de bebidas alcohólicas.

Art. 3° El alcohol fabricado en un establecimiento vinícolo con los productos ó los residuos de la uva, será libre de impuesto, siempre que se use en la alcoholización de los vinos del mismo establecimiento y dentro de él, y de conformidad á las disposiciones legales sobre alcoholización de vinos.

Art 4° Todas las bebidas alcohólicas que se importen al país desde la promulgación de esta ley, pagarán el siguiente impuesto, además del fijado por las leyes de aduana:

1°) Hasta cincuenta grados, un peso por litro ó botella de un litro ó menos.

2°) De cincuenta grados á setenta y cinco grados, un peso cincuenta centavos moneda nacional por litro ó botella de un litro ó menos

3°) Arriba de setenta y cinco grados, dos pesos por litro ó botella de un litro ó menos.

Art. 5° En el caso de exportación al extranjero de alcohol de producción nacional, el exportador exigirá de la aduana por donde se haya exportado un certificado que exprese la cantidad y graduación del alcohol exportado, y el cónsul argentino en el punto de importación le entregará otro certific do que determine igualmente la cantidad y graduación.

Con estos documentos se devolverá a exportador una suma igual á un peso por cada litro de 95°.

Art. 6° En las destilerías de alcoholes ó en locales próximos á ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas ó productos que tengan por base el alcohol.

Art. 7° Los alambiques de destilería de granos, melazas ó féculas que en adelante se introduzcan, construyan ó instalen, tendrán una capacidad superior á veinte hectólitros. No podrán introducirse, construirse ó instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 8° El Poder Ejecutivo dictará reglamentos sobre el modo y forma en que ha de practicarse la inspección permanente de las fábricas y destilerías de alcohol, condiciones para que entren en actividad y medidas que deben aplicarse en caso de paralización de trabajo; modo y forma de practicarse el control de fabricación, obligaciones y responsabilidades á que deben someterse los destiladores en la colocación, cuidado y uso de los aparatos y recipientes necesarios para verificar la cantidad de alcohol destilado y evitar su desviación ó substracción; forma de llevar los libros de la fábrica y su examen; recepción de los alcoholes por los empleados públicos en las fábricas; traslación de los alcoholes á depósitos fiscales por cuenta de su dueño, ó su conservación en depósitos especiales en las fábricas bajo la guarda directa de los empleados públicos; salida del alcohol de los depósitos á la circulación, uniformidad de envases, requisitos para la rectificación, desnaturalización y análisis de los alcoholes; inspección de licorerías y obligaciones que deben cumplir los que se dediquen al comercio de alcoholes ó que los empleen en sus industrias, y, finalmente, sobre todas las demás materias comprendidas en la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará igualmente los tipos de alcohol habilitados para el consumo.

Art. 9° Los que fabriquen alcohol sin estar autorizados en legal forma; los que hagan revivir alcoholes desnaturalizados, los que en cualquier forma substraigan alcoholes al pago del impuesto; los fabricantes que los oculten ó substraigan de cualquier manera á la inspección y fiscalización administrativa; los que rompan los sellos puestos en las destilerías por la Administración; los que se sirvan de aparatos ó útiles de verificación alterados, ó los que perturben su funcionamiento regular de modo que pueda desviarse ó extraerse el alcohol, substrayéndolo al control, serán penados con comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración, con multa de cinco á treinta veces el importe de las sumas defraudadas ó que se hubiere intentado defraudar Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de cinco mil á cincuenta mil pesos En caso de reincidencia, la multa será doble, con prisión de tres meses á tres años. La tentativa de defraudación será reprimida como la defraudación consumada. Los cómplices en la defraudación serán castigados como los autores principales. Serán tenidos por cómplices los que concurran á la fabricación clandestina de alcohol ó al fraude por exportación, y los que vendan alcoholes de producción clandestina y los que los compren á sabiendas.

Art. 10. Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior, se decretará por el Poder Ejecutivo la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería ó fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administrativamente que se ha defraudado ó pretendido defraudar al fisco.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de doscientos á dos mil pesos por las infracciones á dichos decretos cuando fuesen leves, y de dos mil pesos hasta diez mil cuando fueren graves.

Art. 12. Cuando el contraventor no pudiese abonar la pena pecuniaria, será ésta transformada en pena privativa de la libertad, computándose la suma de diez pesos por un dia de prisión, no pudiendo ésta exceder de tres años.

Art 13. Se aplicarán las leyes de impuestos internos á los alcoholes en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 14. La Administración y recaudación del impuesto á los alcoholes estará á cargo de una oficina especial.

Art. 15. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar con una sociedad particulár la Administración y recaudación del impuesto á los alcoholes por cuenta del gobierno con su intervención en los términos de la presente ley, y bajo las siguientes condiciones:

1°) La sociedad proporcionará al gobierno un adelanto en oro destinado á la chancelación de la deuda flotante exigible del gobierno.

2°) La amortización é intereses del empréstito se garantizará con el producido del impuesto pudiendo el Poder Ejecutivo destinar á tal objeto la mitad de su rendimiento anual, debiendo la otra mitad ingresar á las rentas generales de la Nación.

3°) La duración de la sociedad no podrá ser mayor que el tiempo necesario para el pago del capital adelantado y los intereses que se establezcan, con el Poder Ejecutivo.

4°) El gobierno tendrá la más amplia intervención en la administración y recaudación del impuesto.

5°) Los gastos y condiciones de administración se determinarán por el Poder Ejecutivo y la sociedad encargada de la recaudación del impuesto.

Art 16. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Mª Rosa.

Decreto dejando sin efecto un acuerdo referente á una licitación

Expediente núm. 3100, letra C, 1897.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1898.

Vista la consulta formulada por la Dirección general de rentas, respecto á la forma en que debe interpretarse el acuerdo de fecha 16 del corriente, que anula la licitación llevada á cabo en virtud de la autorización conferida por resolución de 28 de Marzo último para las reparaciones necesarias en los galpones de la dársena Sud y diques núm. 1 y 2, y teniendo en cuenta que si bien el acuerdo que deja sin efecto todo lo actuado, no hace excepción alguna, debe comprenderse, dados los términos en que está redactado que sólo ha querido referirse á la parte que hacía difícil una adjudicación imparcial, ó sea la que corresponde á los pisos de los galpones, por la variedad de formas á que cada licitante se había sujetado para la presentación de sus respectivas propuestas, y no á la que versa sobre la reparación de los techos, que no ofrece dificultad de ningún género, así como también que hay verdadera urgencia en que á la mayor brevedad se efectúe la compostura de esa parte de los depósitos, en salvaguarda de los intereses fiscales,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Déjese sin efecto el acuerdo de fecha 11 del corriente, en la parte que anula la licitación efectuada para la reparación de los techos de los depósitos de la dársena Sud y diques núm. 1 y 2; adjudicándose ésta al señor Juan Baggio, quien se compromete á llevar á cabo la obra de la referencia, de conformidad al pliego de condiciones respectivo, mediante la retribución de ($ 2898) dos mil ochocientos noventa y ocho pesos moneda nacional de curso legal por cada galpón, deduciéndose de esa suma el importe del plomo existente que ofrece comprar el proponente, según la carta agregada, á razón de ($ 0.16) diez y seis centavos por kilo.

Pase á la Dirección general de rentas para su conocimiento y demás efectos del acuerdo de fecha 11 del corriente, debiendo esta repartición, una vez cumplidas todas sus partes, devolver estas actuaciones al Ministerio de Obras Públicas, á donde corresponde resolverlo en definitiva.

ROCA.

JOSÉ Mª ROSA.

Ministerio de Marina

—

Decreto derogando otro que creaba el batallón de infantería de marina

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1898.

No siendo necesario para el servicio de la escuadra el batallón de infantería de marina,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el decreto fecha 26 de Agosto de 1893, que disponía la creación de un batallón de infantería de marina.

Art. 2º Los jefes y oficiales con destino actualmente en el batallón de infantería de marina se presentarán al Ministerio de Guerra á recibir órdenes.

Art. 3º La tropa del referido batallón pasará al cuerpo de artillería de costas, debiendo la Intendencia de la armada hacerse cargo del excedente de armamento, equipo, etc.

Art. 4º Comuníquese, publíquese.

ROCA.

M. RIVADAVIA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 1898

Tipo oficial del oro, 230.00 %

Total recaudado el día 8 de Noviembre de 1898

Recaudado en curso legal, $ 40665.84.—Su equivalente en oro, 17680 80 — Recaudado en oro sellado, 83584 48.—Total á oro, 101265 28. — Recaudado en curso legal, 7717 93

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 438913 99—Su equivalente en oro, 182640 08—Recaudado en oro sellado, 392167 80.—Total á oro, 574807.88.— Recaudado en curso legal, 50563.99.

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 795673 82.—Su equivalente en oro, 286680 31.—Recaudado en curso legal, 305441.24 — Total á oro, 592121 55 — Recaudado en curso legal, 4716.22.

Diferencia en favor del mes de Noviembre de 1898

Recaudado en curso legal, $ 45847 77.

Diferencia en favor del año 1897

Total á oro, $ 17313 67.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 37217100.94.—Su equivalente en oro, 14060097 56. Recaudado en oro sellado, 10963449 05. —Total á oro, 25023546 63 — Recaudado en curso legal, 1185629 99.

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 43887932.15. —Su equivalente en oro, 14952117 49 — Recaudado en oro sellado, 8083916 70. —Total á oro, 23036034 19.—Recaudado en curso legal, 214659 09.

Diferencia en favor del año 1898

Total á oro, $ 1987512 44 —Recaudado en curso legal, $ 970970 90.

P. M. Millán.

—

ENTRADA DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1898

Tipo oficial del oro, 227.00 %

Recaudado en curso legal, 488503 71. En oro sellado, 42471.91.

Arturo T. Freyes.

Subtesorero.

—

DIA 10 DE NOVIEMBRE

Tipo oficial del oro, 230.50 o|o.